

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 28 de abril de 2026, a las 11:59h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-006-2026.

SERVIDORA JUDICIAL SUSPENDIDA: Doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 10 de noviembre de 2025, por el abogado Douglas Alexis Álvarez Silva, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, y en ejercicio de la delegación conferida mediante acuerdo ministerial Nro. 19, de 03 de octubre de 2022, así como de la acción de personal Nro. 394, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) 1. El 7 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona Cañar N. 3 actuó en cumplimiento de la Orden de Servicio No. PN-SZC3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita oficial del señor Presidente de la República, Daniel Noboa, al sector Sigsihuaycu, cantón Cañar. 2. En el sector Coyector del cantón El Tambo se produjo una emboscada violenta contra la caravana presidencial, perpetrada por aproximadamente 600 a 700 personas, quienes bloquearon la vía Panamericana E35 con palos y piedras, lanzando objetos contundentes que causaron daños a vehículos estatales y lesiones a servidores policiales y militares. 3. La intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante, con el fin de neutralizar la amenaza y restablecer el orden público. En el lugar se aprehendió a cinco ciudadanos identificados como participantes activos en los hechos. 4. Debido al riesgo extremo y la agresión violenta, los agentes actuantes no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos, trasladando a los aprehendidos a un lugar seguro. Los derechos les fueron leídos tan pronto como las condiciones lo permitieron, cumpliéndose el principio de proporcionalidad y respeto al debido proceso. 5. El Parte Policial No. 2025100708233510902 recoge los pormenores de la aprehensión en delito flagrante por el presunto delito de ataque o resistencia, conforme el informe remitido por el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional del Comando de la Zona 6 de la Policía Nacional. 6. El 8 de octubre de 2025, a las 12h30, la Ab. Érika Fernanda Álvarez García, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de El Tambo, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, incurriendo en actuaciones procesalmente irregulares. 7. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión, argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución por la demora en la lectura de derechos, sin considerar el contexto de fuerza mayor en que se desarrolló la actuación policial. 8. Pese a dicha declaratoria de ilegalidad, la jueza solicitó la palabra a la fiscal de turno, Ab. Martha Villamarín, para que formule cargos, generando una contradicción procesal y jurídica insalvable. 9. La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida, en base que la jueza previa a solicitarle a la fiscal que formule cargos, declaró ilegal la aprehensión de los ciudadanos. 10. La actuación judicial produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos, afectando gravemente la seguridad ciudadana y la tutela judicial efectiva (...)”.

En razón de estos hechos, el mencionado denunciante refiere que la actuación de la servidora judicial constituirá “*manifiesta negligencia y error inexcusable*”, por cuanto: “(...) La jueza incurrió en falta grave de cuidado al emitir una resolución contradictoria y carente de análisis del contexto, actuando con falta de diligencia y valoración contextual, al resolver de manera contradictoria declarando ilegal la aprehensión y, acto seguido, solicitó a la fiscal que formule cargo. La omisión de valorar debidamente el contexto de riesgo y la fuerza mayor, así como la falta de coherencia en la resolución,

constituye una negligencia evidente y grave en el desempeño de sus funciones judiciales. La actuación procesal irregular evidencia negligencia manifiesta, al no advertir la incompatibilidad jurídica entre ambas decisiones, afectando la seguridad jurídica y obstaculizando la acción penal pública (...) La resolución es contraria a derecho al declarar ilegal la aprehensión y exigir formulación de cargos constituye un error inexcusable, evidenciando desconocimiento del procedimiento penal y vulneración del debido proceso. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión por la demora en la lectura de derechos, sin considerar que dicha actuación se realizó en un contexto de fuerza mayor, ante un delito flagrante que comprometía la seguridad del Estado y de los servidores policiales. Esta resolución generó contradicción procesal al requerir simultáneamente a la fiscal que formule cargos pese a la declaración de ilegalidad, afectando la legalidad de la actuación policial y la correcta administración de justicia. Dado su cargo y formación profesional, se considera que la jueza no podía razonablemente desconocer la normativa aplicable, configurando un error inexcusable. Pese a que se puso en conocimiento de la juzgadora, los hechos de fuerza mayor que impidieron la lectura de los derechos, la servidora declaró de ilegal la aprehensión, y lo que es más grave, incitó a la fiscalía a formular cargos, vulnerando su independencia judicial, lo cual se adecúa en una actuación con error inexcusable, pese a ser conocedora del derecho”; y solicitó: “(...) 2. En razón de que las actuaciones de la servidora denunciada se dieron en una audiencia de calificación de flagrancia y que, por tanto, no existe un proceso judicial, ni un juez superior que pueda observar sus actuaciones; en tal sentido, se solicita que, la Dirección Provincial de Cañar, remita atento oficio a la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin de que un Tribunal superior emita la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, de conformidad con el Art. 109.2 del COFJ”.

Con base a la denuncia presentada, mediante decreto de 11 de noviembre de 2026, el doctor Nelson Andrés García Espinoza, Coordinador de Control Disciplinario de Cañar del Consejo de la Judicatura, dispuso remitir atento oficio a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, con el objeto de solicitar la correspondiente declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación de la servidora judicial doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

Mediante Sentencia de 20 de enero de 2026, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, integrada por los doctores Mauro Alfredo Flores Gonzales (Ponente), Andrés Esteban Mogrovejo Abad; y, Víctor Enrique Zamora Astudillo, resolvieron: “*este Tribunal de Alzada considera que la actuación de la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón el Tambo, ERIKA FERNANDA ALVAREZ GARCIA, ha incurrido con su actuación en lo que dispone el Art. 109 numeral 7 del COFJ, error inexcusable y manifiesta negligencia (...)*”, la misma que fue remitida a la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio Nro. 03100-2025-00006G-OFICIO-00041-2026, de 29 de enero de 2026.

Posteriormente, mediante auto de 05 de febrero de 2026, el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, dispuso la apertura del sumario disciplinario Nro. 03001-2025-0056, en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, por presuntamente haber actuado dentro del proceso penal por el presunto delito de ataque o resistencia Nro. 03334-2025-00558, con error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; así mismo, mediante decreto de 13 de marzo de 2026, la Autoridad Provincial señaló: “(...) *SEGUNDO: (...) esta Dirección Provincial solicita la aplicación de la medida establecida en el Art. 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García*”.

Con Memorando Nro. CJC-UATH-2026-009-M, de 06 de marzo de 2026, suscrito por el ingeniero Miguel Andrés Palomeque Zeas, informó que la doctora Érika Fernanda Álvarez García, “no ha presentado ningún documento que certifique condiciones de vulnerabilidad”.

Finalmente, con Memorando Nro. DP03-2026-0976-M, de 13 de marzo de 2026, la Autoridad Provincial solicitó la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, bajo la siguiente justificación: “La medida es necesaria y proporcional por las siguientes razones: 1. Gravedad de la Infracción: La sumariada enfrenta un proceso por manifiesta negligencia y error inexcusable, conductas sancionadas con destitución. Al existir una Declaratoria Jurisdiccional Previa firme, la presunción de la falta cuenta con un respaldo jurídico de alta jerarquía que justifica la cautela administrativa. 2. Riesgo en la Prestación del Servicio: La permanencia de la servidora en el despacho de la Unidad Judicial de El Tambo genera un riesgo inminente de que nuevas causas se sustancien bajo los mismos vicios procesales detectados, afectando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución). 3. Interés Público y Seguridad del Estado: Dado que la infracción se originó en un proceso penal crítico (ataque a la caravana presidencial), su continuidad en el cargo proyecta una percepción de impunidad y debilita la confianza ciudadana en la administración de justicia. 4. Naturaleza Preventiva: La suspensión no constituye una sanción anticipada, sino una herramienta para garantizar que el sumario administrativo No. 03001-2025-0056 se desarrolle sin interferencias, asegurando la imparcialidad en la gestión del despacho judicial mientras se resuelve la situación jurídica definitiva de la funcionaria”.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibid., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibid., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la solicitud de medida de suspensión la misma que tiene un carácter provisional.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad.

De esta forma, el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales; tipificando y determinando las sanciones para las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo “*infracciones graves o gravísimas*”, previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable y manifiesta negligencia.

La doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia del “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente; la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna, sino que está orientada a separar temporalmente a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir que su deber de cuidado está siendo omitido.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

En el presente caso, mediante denuncia de 10 de noviembre de 2025, el abogado Douglas Alexis Álvarez Silva, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, señaló: “(...) *La jueza incurrió en falta grave de cuidado al emitir una resolución contradictoria y carente de análisis del contexto, actuando con falta de diligencia y valoración contextual, al resolver de manera contradictoria declarando ilegal la aprehensión y, acto seguido, solicitó a la fiscal que formule cargo. La omisión de valorar debidamente el contexto de riesgo y la fuerza mayor; así como la falta de coherencia en la resolución, constituye una negligencia evidente y grave en el desempeño de sus funciones judiciales. La actuación procesal irregular evidencia negligencia manifiesta, al no advertir la incompatibilidad jurídica entre ambas decisiones, afectando la seguridad jurídica y obstaculizando la acción penal pública (...) La resolución es contraria a derecho al declarar ilegal la aprehensión y exigir formulación de cargos constituye un error inexcusable, evidenciando desconocimiento del procedimiento penal y vulneración del debido proceso. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión por la demora en la lectura de derechos, sin considerar que dicha actuación se realizó en un contexto de fuerza mayor, ante un delito flagrante que comprometía la seguridad del Estado y de los servidores policiales. Esta resolución generó contradicción procesal al requerir simultáneamente a la fiscal que formule cargos pese a la declaración de ilegalidad, afectando la legalidad de la actuación policial y la correcta administración de justicia. Dado su cargo y formación profesional, se considera que la jueza no podía razonablemente desconocer la normativa aplicable, configurando un error inexcusable. Pese a que se puso en conocimiento de la juzgadora, los hechos de fuerza mayor que impidieron la lectura de los derechos, la servidora declaró de ilegal la aprehensión, y lo que es más grave, incitó a la fiscalía a formular cargos, vulnerando su independencia judicial, lo cual se adecúa en una actuación con error inexcusable, pese a ser conocedora del derecho”.*

Ahora bien, la actuación de la servidora judicial doctora Érika Fernanda Álvarez García, fue revisada dentro de la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 03100-2025-00006G, por los doctores Mauro Alfredo Flores Gonzales (Ponente), Andrés Esteban Mogrovejo Abad; y, Víctor Enrique Zamora Astudillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, quienes declararon que la actuación de la servidora judicial hoy sumariada dentro de la causa penal Nro. 03334-2025-00558 (ataque o resistencia), es constitutiva de error inexcusable y manifiesta negligencia, señalando expresamente que: “(...) **Manifiesta negligencia Fundamento:** Art. 131 del COFJ. *La jueza incurrió en falta grave de cuidado al emitir una resolución contradictoria y carente de análisis del contexto, actuando con falta de diligencia y valoración contextual, al resolver de manera contradictoria, declarando ilegal la aprehensión y, acto seguido, solicitó a la fiscal que formule cargo. La actuación procesal irregular evidencia negligencia manifiesta, al no advertir la incompatibilidad jurídica entre ambas decisiones, afectando la seguridad jurídica y obstaculizando la acción penal pública. Error inexcusable Fundamento:* Art. 82 de la Constitución; Arts. 130 numerales 1, 2 y 4 del COFJ. *La resolución es contraria a derecho al declarar ilegal la aprehensión y exigir formulación cargos, lo que constituye un error inexcusable, evidenciando desconocimiento del procedimiento penal y vulneración del debido proceso. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión por la demora en la lectura de derechos, sin considerar que dicha actuación se realizó en un contexto de fuerza mayor, ante un delito flagrante que comprometía la seguridad del Estado y de los servidores policiales. Esta resolución generó contradicción procesal al requerir simultáneamente a la fiscal que formule cargos pese a la declaración de ilegalidad, afectando la legalidad de la actuación policial y la correcta administración de justicia. Dado su cargo y formación profesional, se considera que la jueza no podía razonablemente desconocer la normativa aplicable, configurando un error inexcusable. Pese a que se puso en conocimiento de la juzgadora, los hechos de fuerza mayor que impidieron la lectura de los derechos, la servidora declaró de ilegal la aprehensión, y lo que es más grave, incitó a la fiscalía a formular cargos, vulnerando su independencia judicial, lo cual se adecúa en una actuación con error inexcusable, pese a ser conocedora del derecho (...).”*

La Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “(...) *Las medidas cautelares (...), tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”².

Así mismo, el máximo órgano de control constitucional al analizar la facultad prevista en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el voto concurrente constante en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, con referencia a la medida preventiva de suspensión ha señalado: «(...) *la finalidad de la norma es garantizar, en mayor medida, la transparencia e independencia en la tramitación de procesos disciplinarios en contra de operadores judiciales, cuyas faltas sean o se presuman “graves o gravísimas” y no en otros supuestos, de acuerdo a lo determinado en el propio Código Orgánico de la Función Judicial. Ello en el entendido que, por lo crítico de la falta, puede resultar necesario separar al operador judicial de la sustanciación de la causa para evitar que se profundice el defecto procesal, y así garantizar un sistema de justicia eficaz y transparente, lo que en ningún momento significa que se vulnera los derechos y garantías básicas del debido proceso que le asiste al operador de justicia (...)*».

La suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”; de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De lo expuesto, se tiene que, la infracción disciplinaria imputada a la servidora judicial es de naturaleza gravísima, la misma que ha sido calificada como manifiesta negligencia y error inexcusable por la Corte Provincial de Justicia de Cañar; y que, de acuerdo al órgano jurisdiccional, produjo efectos perjudiciales para la administración de justicia y la seguridad ciudadana.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia, siendo procedente aplicar lo previsto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “*De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código (...)*” (lo resaltado fuera del texto).

Por lo antes expuesto, es procedente la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, en observancia de lo previsto en los artículos 49 y 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC, caso Nro. 0187-12-CN

Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, considerando que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

Es preciso enfatizar que, la medida preventiva de suspensión es autónoma y no implica un pronunciamiento sobre el fondo del proceso sancionador que está tramitándose en la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario Nro. 03001-2025-0056, seguido en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 049-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura